

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

José Vargas Sánchez

Peticionario

KLCE201500778

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
KVI1992G01600161-
162

Sobre:
Art. 83 CP y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

I.

El 30 de marzo de 2015 el Sr. José L. Vargas Sánchez solicitó al Tribunal de Primera Instancia que en virtud del principio de favorabilidad del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014, se le concediera el derecho de liquidar su sentencia “absolviéndose unos a otros; ya que los hechos fueron todos partes de una misma acción y omisión de tiempo y espacio”. Argumentó que “en el presente caso los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operaran de pleno derecho. A tenor con dicho Art. 4-b Código Penal 2012, y la Ley Núm. 246, Art. 37, del 26 de diciembre de 2014, según enmendada interpretamos que hay disposiciones en el Código Penal del 2012, que son más benignas, que las leyes anteriores por lo tanto el prominente [sic] tiene el derecho de beneficios de las misma mediante la aplicación de los estatutos que favorecen como ley más benignas la situación que determina que el convicto este cumpliendo cárcel”.

Luego de dar oportunidad al Ministerio Público para que se expresara sobre el petitorio, el 21 de mayo de 2015, notificada el 1 de junio de 2015, el Tribunal recurrido declaró **No Ha Lugar** la solicitud. Insatisfecho, el 17 de junio de 2015, Vargas Sánchez acudió ante nos mediante escrito que intituló, *Apelación, "Solicitud de Auto de Revisión"*. Plantea:

a) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no admitir dentro de la base legal en derecho el Principio de Favorabilidad Art. 4 de la Ley Núm. 146 del 30 de julio de 2012, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico vigente.

b) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no aplicar dentro del estado de derecho la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014, Art. 37 y 38 que enmendó el Art. 71 y 72 de la Ley 146 del 30 de julio de 2012, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico vigente.

c) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no valorar el art. VI Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como un mandato de carácter constitucional que establece como jerarquía constitucional el carácter rehabilitador de la plena que las Instituciones Penales preponderaran el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social y que no se impondrán castigos crueles e inusitados y las multas no serán excesivas. Art. II Sección 11 y 12 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

d) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al vulnerar el principio fundamental de nuestra constitución Art. II Sección 1, 7, y 11 sobre el derecho que le asiste a todo acusado convicto de ser oído y la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, junto al debido proceso de ley; que encara la esencia de nuestro sistema de justicia al evaluar los principios y valores que reflejan nuestra vida en sociedad o el grado de civilización alcanzado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición el recurso de *Certiorari*. Elaboramos.

II.

En el año 2005 nuestro Tribunal Supremo tuvo oportunidad de examinar la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Art. 9 del derogado Código Penal de 1974. En *Pueblo v.*

*González Ramos*¹, dicho Foro interpretó dicho Art. 9 conjuntamente con el Art. 308 del entonces vigente Código Penal del 2004. Resolvió que el entonces nuevo Código de 2004 no aplicaba a delitos cometidos con anterioridad a la fecha en que el mismo entró en vigor, es decir, el 1ro de mayo de 2005. Cuando se aprobó el Código Penal de 2012 el Art. 303 disponía:

Artículo 303.- Aplicación de este Código en el tiempo.

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Según Dora Nevares, “[e]n el caso de las personas que estén cumpliendo sentencia bajo el Código Penal de 2004 derogado cuando entre en vigor el Código de 2012, el inciso (b) de este Artículo 4 debe leerse en armonía con el Art. 303 (similar al art. 308 del Código de 2004), que opera como una cláusula de reserva, en cuanto a la conducta típica”.² Es decir, que las disposiciones del Código Penal del 2012 serán aplicables a hechos cometidos después de su vigencia, excepto cuando se suprima un delito.³

Por otro lado, en el *Informe de la Medida, P del S 2021*, se consignó claramente la intención del legislador de que las disposiciones del nuevo Código aplicaran a hechos cometidos después de su vigencia. Se expresó que “una vez aprobado este Código de 2012, no pueden invocarse las disposiciones más benignas de éste, en relación a la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del mismo”.⁴ De manera que, las disposiciones del Código Penal del 2012 no aplican a casos cuyos

¹ 165 DPR 675 (2005).

² Código Penal de Puerto Rico, comentado, Edición 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., págs. 10-11.

³ Véase: *Pueblo v. O’neill Román*, 165 DPR 370 (2005).

⁴ Tercer Informe Positivo Sobre El P. Del S. 2021, Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales, pág. 195.

hechos fueron cometidos con anterioridad a su vigencia. Ciertamente, aunque este Código Penal de 2012 fue enmendado mediante la Ley Núm. 246-2014, la transcrita disposición, rectora de la aplicación del Código Penal en el tiempo, no sufrió cambios que alteraren la intención legislativa de que el Código Penal de 2012 aplicare a hechos ocurridos durante su vigencia. La susodicha disposición quedó de la siguiente forma:

Artículo 303.- Aplicación de este Código en el tiempo.

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

III.

En este caso, Vargas Sánchez pretende, que en virtud del principio de favorabilidad estatuido en el vigente Código Penal de 2012, le aplicamos retroactivamente disposiciones de dicho Código que a él le favorecen. A la luz de lo anteriormente discutido, no procede su reclamo. Es claro que los hechos por los que cumple su Sentencia fueron cometidos vigente el Código Penal de 1974, por lo que ni las disposiciones del anterior Código Penal de 2004 ni las del vigente cuerpo de normas penales le aplican, aunque las mismas les favorezcan. No erró el Foro recurrido al denegar su pedido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones